

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 13/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2011 00680	Ejecutivo Singular	NIXON EDUARDO OSORIO CEDIEL	SILVIA EBETH SALAS BASTO	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "Inexistencia de la obligación y Falsedad ideológica o intelectual y material del título valor	12/07/2023		
41001 40 03003 2019 00633	Ordinario	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS(CRASAS)	W&W ENGINEERING LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito INCISO 2° ART 317 CGP.	12/07/2023		
41001 40 03003 2021 00214	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE LLANOS ZAMORA	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Sentencia de Primera Instancia SE DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. SE ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO.	12/07/2023		
41001 40 03003 2021 00461	Verbal	ALMA ROMY GOMEZ CASAS	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	Auto resuelve solicitud SE TIENE A DEMANDADO COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. SE RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA. NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL SE ORDENA CUMPLIR REQUERIMIENTO SO	12/07/2023		
41001 40 03003 2022 00446	Ejecutivo con Título Hipotecario	HUMBERTO FLOREZ OLAYA	OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ	Auto decide recurso PRIMERO: REPONER el proveído adiado veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en sus Numerales SEGUNDO (2° y CUARTO (4°), y, en consecuencia, según los postulados legales y	12/07/2023		
41001 40 03003 2022 00599	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GINA MARCELA MORENO MESA	JUAN BOLIVAR	Auto resuelve solicitud NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN	12/07/2023		
41001 40 03003 2023 00323	Ejecutivo Singular	A Y M HURTADOS & CIA	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS	Auto de Trámite SE REMITE LA PRESENTE DEMANDA POR COMPETENCIA AL EXISTIR ALTERACIÓN DE LA CUANTÍA, CON DESTINO A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO.	12/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2023 00444	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA	Auto inadmite demanda PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de	12/07/2023		
41001 40 03005 2021 00476	Verbal	ALVARO AVILA VILLAMBA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA GOMEZ (Q.E. P.D.)	Auto resuelve excepciones previas sin terminarse el proceso. SE DECLARAN NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS.	12/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/04/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	A Y M HURTADO Y CIA S.A.S.
DEMANDADO:	SURENVIOS S.A.S. y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00323.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto con: **(i)** escrito de excepciones previas formuladas por la apoderada de la demandada SURENVIOS S.A.S., el día 02/06/2023 a la hora de las 04:49 p.m.; **(ii)** contestación de la demanda por la apoderada de la demandada SURENVIOS S.A.S., el día 06/06/2023 a la hora de las 04:54 p.m.; **(iii)** solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 16/06/2023 a la hora de las 09:46 a.m.; **(iv)** solicitud de acumulación de la demanda presentada por parte del apoderado de la parte demandante a través de escrito fechado 30/06/2023 a la hora de las 11:36 a.m.; y, **(v)** solicitud de reforma de la demanda presenta por el apoderado de la parte demandante a través de escrito fechado 06/07/2023 a la hora de las 03:11 p.m.

II. CONSIDERACIONES

Con relación a la reforma de la demanda, refiere el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Bajo las anteriores premisas, no cabe duda que el presente asunto se encuentra dentro de la oportunidad procesal para solicitar la reforma de la demanda, existe una alteración de las pretensiones formuladas en la demanda inicial y la misma se presenta integrada en un solo escrito.

En ese orden, sería del caso que el Despacho procediera a admitir la reforma de la demanda solicitada por la parte interesada, de no ser porque observa el Despacho que existe una alteración de la competencia pues, en la demanda inicial la cuantía ascendía a la suma de **\$136.663.703,99** y, la cuantía de la demanda escaló al valor de **\$225.580.810,06**, superando con amplio margen el límite de los 150 smlmv, indicado por el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, advirtiéndose que en tal sentido, la competencia del presente asunto recaería sobre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, en concordancia con el inciso 1° del artículo 20 ibidem.

Al respecto de la alteración de la competencia por el factor cuantía, enseña el profesor López Blanco lo siguiente:

“13.2.1.4. La alteración de la competencia por el cambio de la cuantía. La cuantía, como criterio determinante de la competencia, puede presentar alteración automática en los casos señalados por el artículo 27 del Código: **el primero cuanto en un proceso contencioso que se tramita ante juez civil municipal, en virtud de reforma de la demanda, demanda de reconvencción o de acumulación de procesos o de demandas, el proceso de mínima o menor cuantía pasa a ser de mayor cuantía, caso en el cual conocerá el juez del circuito, sin que lo tramitado hasta el momento pierda su eficacia, pues la norma dispone que “lo actuado hasta entonces conservará su validez”**¹. Énfasis del Despacho.

Por su parte el Dr. Henry Sanabria Santos sobre la alteración de competencia por la cuantía expresa:

*“Habrá igualmente alteración de la competencia cuando en virtud de reforma de demanda se aumentara el valor de las pretensiones y se superara el límite de la mayor cuantía, por lo que se modificará la competencia y el proceso deberá ser remitido por el juez civil municipal al civil del circuito, quien asumirá el conocimiento del proceso, caso en el cual, como en todos los eventos de alteración de la competencia, lo actuado ante el juez civil municipal es válido.”*²

En ese orden, el Despacho avizora que se ha presentado en el actual trámite, con ocasión a la reforma de la demanda y de conformidad con lo expuesto en precedencia por la doctrina, una alteración de la cuantía, que hace que la misma, por ley, se vea atribuida al Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto.

En cuanto a las solicitudes presentadas y que se detallan en el acápite de asunto en la parte inicial de la presente providencia, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de las mismas, pues carece de competencia para ello.

Con todo, en aras de respetar el debido proceso de las partes, teniendo como factor ineludible la cuantía para determinar la competencia y, por ende, al

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. 2019.

² SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia. Pág. 200. Junio 2021.

juez natural, se dispondrá su remisión a los Juzgado Civiles del Circuito – Reparto.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, con ocasión a la alteración de la cuantía derivada de la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** a través de la Oficina Judicial de Neiva, el expediente de la referencia, al Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto, por competente en razón de la cuantía alterada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaria, efectúense las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539bba50d70f00f6154abaa4e9fada0ca0f3946db7afa7c0a6c67ff883cdeab8**

Documento generado en 12/07/2023 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ALMA ROMY GOMEZ CASAS
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO GIL VANEGAS Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00461.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto con: **(i)** solicitud de fecha 09/12/2022 a la hora de las 11:56 a.m., elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por medio de la que se solicita que se tenga por notificado a los demandados, según acuse de recibido que aporta; **(ii)** poder allegado por el abogado Franco Ramiro Gómez Burgos en calidad de apoderado de la demandada TAXIS VERDES S.A. mediante escrito fechado 12/05/2023 a la hora de las 10:49 a.m.; **(iii)** contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada TAXIS VERDES S.A. por medio de escrito calendado 13/06/2023 a la hora de las 04:52 p.m.; y, **(iv)** solicitud de impulso procesal elevado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito calendado 22/06/2023 a la hora de las 04:38 p.m.

II. CONSIDERACIONES

Sobre lo informado por el apoderado de la parte demandante, el despacho advierte que el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto de la notificación señala:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1.(...)

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación***

dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

A su turno, la Ley 2213 de 2022, refiere en su artículo 8°, lo siguiente:

“Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.”. Énfasis del Despacho.*

En gracia de poner en contexto el caso bajo estudio y, en virtud a las disposiciones normativas transcritas, se les advierte a las partes y como debe ser de su conocimiento, que el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo, son dos formas coexistentes pero diferentes de notificación; motivo por el cual no se pueden fusionar o combinar entre sí.

Teniendo en cuenta lo anterior y analizados los archivos que conforman el expediente digital de la referencia, el Despacho encontró que mediante memorial fechado 01/03/2022 a la hora de las 03:37 p.m., mismo que reposa en archivo “07SolicitudProgramaciónAudiencia.pdf” del expediente, se avizoran labores de notificación realizadas por el demandante, aportándose prueba sumaria del correo electrónico remitido como notificación a los demandados el día 26/10/2021 a la hora de las 04:16 p.m., advirtiéndose expresamente:

“con este correo se allega copia de la Demanda y sus Anexos, junto con el Auto Admisorio de la Demanda, esta notificación se surte en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. del Proceso y/o en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020”.

En auto del 18/08/2022 este Juzgado le indicó a la parte demandante que las labores de notificación de manera física y por correo electrónico coexisten, pero no se fusionan entre sí, pues se encontró que si bien el demandante remitió la demanda y anexos al correo electrónico de los demandados, a su vez hizo mención de que tal labor notificación se ajusta a los presupuestos de los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, echándose de menos que la norma que regula ese tipo de notificaciones es la Ley 2213 de 2022 a través de su artículo 8°, la cual, como brilla por su ausencia, no fue mencionada, por lo que a través de la mencionada providencia, no se tuvo por notificados a los demandados.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 09/12/2022 a la hora de las 11:56 a.m., el apoderado de la parte actora reitera su solicitud de tener como notificados a los demandados, con base en el intento de notificación aportado a través de correo electrónico el día 09/08/2022, forma que ya había sido descartada, pues reitera el apoderado el error encontrado y ya manifestado por este juzgado en anterior oportunidad.

Por lo que no se le haya sustento jurídico válido para proceder de conformidad para tener como notificados a los demandados en el presente asunto.

No obstante, pasando por alto el hecho de que las labores de notificaciones no se ajustaron a derecho, lo cierto es que la finalidad de la misma es que las partes inmersas en el asunto, comparezcan. Es así como el Despacho encuentra que obra en archivo “14Allegan Poder.pdf”, poder para representación judicial otorgado RICARDO ARTURO ROA FLOREZ en calidad de representante legal de la compañía **TAXIS VERDES S.A.**, al abogado FRANCISCO RAMIRO GÓMEZ BURGOS para actuar dentro de las presentes diligencias, cumpliéndose con ello el enteramiento de la parte de la existencia del presente proceso.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual refiere:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Como quiera que el demandado **TAXIS VERDES S.A.**, empresa que se identifica con Nit No. 860.007.770-1, otorgó poder para actuar dentro del presente asunto al abogado FRANCO RAMIRO GÓMEZ BURGOS identificado con C.C. No. 12.989.399 y T.P. No. 70.142 del C.S. de la J., el Despacho lo tendrá como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendado 23/09/2021, y se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado designado para tal fin, dadas las manifestaciones realizadas sobre el proceso a través de memorial fechado 13/06/2023.

En este estado del proceso y como quiera que no se adelantarán etapas procesales distintas hasta tanto se notifique a los demandados **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **JOSE FERNANDO GIL VANEGAS**, el Despacho en aplicación del principio de economía procesal, **ordenará requerir** a la parte actora para que proceda a efectuar las labores de notificación de los demandados **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **JOSE FERNANDO GIL VANEGAS**, so pena de dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, y como quiera que no se encuentra integrado el litisconsorcio necesario al no estar notificados los demandados antes mencionados, no puede el Despacho acceder a la solicitud de impulso procesal, máxime cuando quien tiene la carga de cumplir con las labores de notificación, es la parte actora.

Se avizora que la parte demandante solicita un impulso procesal, el cual devendría en la actuación de dar traslado a la contestación del demandado **TAXIS VERDES S.A.**, no obstante, dicha actuación se contabiliza como un término común a la totalidad de las partes. Al respecto indica el artículo 118 inciso 3° del Código General del Proceso:

“Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.”

En esa dirección, el Despacho se abstendrá de correr traslado de la contestación de la demanda fechada 13/06/2023, hasta tanto se surtan en debida forma las labores de notificación de los demandados **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **JOSE FERNANDO GIL VANEGAS**, caso en el cual deberá ingresarse el expediente al Despacho para proceder a dar el respectivo traslado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER por NO NOTIFICADOS a los demandados SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y JOSE FERNANDO GIL VANEGAS, poniendo de presente que no se adelantara una etapa distinta del proceso hasta tanto se logre su notificación.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de los demandados **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **JOSE FERNANDO GIL VANEGAS**, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P

TERCERO. - TENER COMO NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **TAXIS VERDES S.A.**, empresa que se identifica con Nit No. 860.007.770-1, del auto que admitió la demanda de fecha 23/09/2021.

Se le indica a la demandada que los términos corren una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° del Dec. 2213 de 2022.

Por Secretaría **REMÍTASE** enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico juridicaempresarial@gmail.com.

CUARTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la demandada TAXIS VERDES S.A., al abogado FRANCO RAMIRO GÓMEZ BURGOS identificado con C.C. No. 12.989.399 y T.P. No. 70.142 del C.S. de la J., para los fines consignados en el poder otorgado.

QUINTO. - NO ACCEDER a la solicitud de impulso procesal incoada por la parte demandante, hasta tanto esta no cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia.

SEXTO. - Una vez surtida la notificación de los demandados **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **JOSE FERNANDO GIL VANEGAS**, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para proceder a dar traslado a la contestación de la demanda incoada por la demandada TAXIS VERDES S.A. a través de escrito calendado 13/06/2023.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447a70d2cf525676a8332604bd4e6dd9f57341440f7e0cf91fd4b8cd5e64cc94**

Documento generado en 12/07/2023 09:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	LUZ ROCIO AVILA VILLALBA Y OTROS.
DEMANDADO:	GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA Y OTROS.
RADICADO:	2021-00476

I. ASUNTO

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver sobre la excepción previa que incoara el apoderado judicial de la demandada **GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA**.

II. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal vigente indica a través de su artículo 100, que el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

Se ha de advertir que este Despacho judicial de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, el Juez como director del proceso, no existiendo prueba para practicar, procederá a resolver las exceptivas previas.

Por medio de escrito calendado 09/12/2021 el apoderado judicial presentó excepción previa denominada “*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O EL DEMANDADO*”, argumentando que la demanda no es procedente toda vez que los demandantes no acreditaron su condición de herederos y en ese orden, no se encuentran legitimados para promover la presente causa de simulación.

Refiere la parte excepcionante que, por no existir proceso liquidatorio de sucesión en curso, no se puede establecer que quienes concurren como demandantes ostentan la calidad de herederos y en ese sentido, mal se haría en considerarlos como tal con base en registros civiles de nacimiento allegados.

Finalmente sostiene que, al considerarse la existencia de incapacidad o indebida representación de la parte actora, se configura también la incapacidad de para tenerse como demandada a una persona indeterminada.

Al pronunciarse frente a la excepción previa propuesta, indicó el apoderado judicial de la parte actora que, de acuerdo con el artículo 87 del Código General del Proceso, debe incluirse como demandados a los herederos indeterminados cuando se presente una controversia sobre los derechos que les asistieran a los herederos del difunto, como en el caso que aquí se configura.

En cuanto a la configuración de la exceptiva de indebida representación del demandante o demandado, refirió la Honorable Corte Suprema de Justicia que esta se hace palmaria cuando las partes se encuentran indebidamente representadas en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad

de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el ejercicio del derecho de defensa.¹

Sobre la exceptiva previa refirió la doctrina² que esta se presenta cuando está formulando directamente la demanda quien no tiene la capacidad para hacerlo o se está formulando igualmente en forma directa en contra de quien tampoco ostenta dicha calidad.

Descendiendo al caso que nos ocupa, de lo argumentado por el apoderado de la parte excepcionante se desprende que, al estar fallecida la señora **Rosa Aminta Villalba Gómez**, podrían legitimarse sus herederos para ejercer la acción y demandar por los derechos que le pudieran asistir, siempre y cuando existiera demanda liquidatoria de sucesión que se encuentre en curso, por medio de la que se reconozca a unos herederos y así comprobar tal calidad dentro del caso bajo revisión, para de esa forma tener plena certeza de los derechos que le asisten, refiriendo que la sola presentación del registro civil de nacimiento no se logra probar dicha condición.

Al hacer un análisis de tal argumento, lo primero que debe aclararse es si la prueba presentada por la parte accionante, a través de la cual pretende demostrar el vínculo del que se desprende la calidad de herederos de la señora **Rosa Aminta Villalba Gómez** (q.e.p.d.) por parte de los aquí demandantes, es lo suficientemente clara para enrostrar vocación hereditaria y activar la capacidad legal de los aquí demandantes.

En cuento a la prueba de la calidad de heredero, mencionó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1561 de 2016, citando fallo con radicación T-917 de 2011 lo siguiente:

“(…) en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).”

De lo anteriormente expuesto por el alto tribunal, se desprende que existen dos caminos para demostrar calidad de heredero de una persona. La primera de ellas, probando a través de documentación el vínculo con el fallecido, bien sea por testamento o, en palabras de la Corte, acta del estado civil que demuestra un parentesco y; en segundo lugar, con copia de auto admisorio de proceso sucesoral, a través del cual se confirme quienes son las personas que ostentan dicha condición.

Advierte el Despacho que vía jurisprudencial se establecieron estas formas de probar un vínculo y así determinar la calidad de herederos dentro de un proceso judicial, ello, para significar que no se demuestra la vocación sucesoral

¹ Corte Suprema de Justicia. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros. Sentencia del 07 de febrero de 2008.

² SANABRIA SANTOS, Henry. (2021). Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia.

solamente con el reconocimiento expreso de tal condición, sino también con la prueba del parentesco, la cual es fácilmente observable a través del registro civil de nacimiento de quien dice ser heredero de un fallecido.

Analizado el expediente, logra constatar el Despacho que los señores **LUZ ROCIO AVILA VILLALBA, NANCY AVILA VILLALBA y ALVARO AVILA VILLALBA**, quienes fungen como demandantes del proceso verbal de simulación que nos ocupa, allegaron junto con el escrito de demanda, registro civil de defunción de la señora **Rosa Aminta Villalba Gómez** (q.e.p.d.) (Pág. 118 – archivo 01.DEMANDA 520221476.pdf), y registros civiles de nacimiento (Págs. 115-117 – archivo 01.DEMANDA 520221476.pdf), con los cuales este Juzgado pudo determinar que existe un vínculo por parentesco entre la fallecida y los aquí demandantes, que los faculta para accionar judicialmente sin necesidad de reconocimiento de tal calidad por Despacho judicial alguno, por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por el excepcionante.

Ahora bien, visto que en el presente asunto los demandados se encuentran debidamente notificados, el curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Rosa Aminta Villalba Gómez (q.e.p.d.) aceptó el nombramiento y contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda, se resolverá no declarar probada la excepción previa por *INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O EL DEMANDADO*, por lo que una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresarán nuevamente las diligencias al Despacho para decidir sobre las pruebas solicitadas y fijación de la fecha para la audiencia de la que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción previa de *INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O EL DEMANDADO*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada **GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA**, fijándose como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE**, de conformidad con el inciso (b) del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

TERCERO.- EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE el proceso nuevamente al Despacho para decidir sobre el decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1618d5ede3a159fe2e8ace698e05f43a7fd4d2fe0368d5ca0e10d87717cbd31**

Documento generado en 12/07/2023 09:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CONTROVERSIA - OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	GINA MARCELA MORENO MESA
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00599.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 14/06/2023, a través del cual la abogada ANA VALERIA POLANIA AUSIQUE en calidad de operadora de insolvencia designada, por medio del que solicita que se le aclare el procedimiento a seguir con posterioridad al auto de fecha 24/02/2023, dentro del presente asunto.

De entrada, se le indica a la solicitante que la solicitud ya fue resuelta a través de providencia del 12/05/2023.

Sin embargo, se le reitera por segunda vez que, el Despacho a través de auto de fecha 24/02/2023 procedió a resolver las objeciones planteadas frente al trámite de negociación de deudas – insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, declarando prospera la objeción planteada por el acreedor GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., la cual recaía sobre la calidad de comerciante de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte resolutive del auto de fecha 24/02/2023 se ordenó en su numeral 4° la devolución de las diligencias al operador en insolvencia adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, para que adoptara las medidas a las que hubiera lugar dentro del trámite de negociación de deudas.

Se destaca que, en la decisión en cita, que la naturaleza del proceso liquidatorio de insolvencia, en este caso, recae sobre personas naturales “NO” comerciantes, contrario al caso que nos reúne, como quiera que se encontró por parte de este Juzgado que la señora GINA MARCELA MORENO MESA ostenta la calidad de comerciante según jurisprudencia aplicable, lo que conllevó a que en numeral 6° de la parte resolutive de la providencia fechada 24/02/2023, se ordenara el archivo de las diligencias en este Despacho, al declarar probada la objeción.

Sobre las dudas que tiene la operadora en insolvencia, debe el Despacho advertir que no es éste Despacho el competente para resolver las mismas, pues la competencia privativa recae sobre la resolución de plano de las objeciones y la devolución de la decisión al conciliador, mediante auto que no admite recursos, a la luz del inciso 1° del artículo 552 del Código General del Proceso.

Se itera, este Juzgador cumplió con la carga impuesta por el legislador en los de su competencia, y erraría en proceder a resolver las dudas enlistadas por la operadora de insolvencia, pues existiría una extralimitación en las funciones en caso de entrar a aconsejar, guiar, sugerir, proponer o insinuarle cuál camino

es el que debe seguir con posterioridad a un trámite ya fenecido en el caso que nos ocupa.

Se le advierte a la operadora en insolvencia, que el Despacho ha sido claro en los pronunciamientos que ha emitido en este asunto, por lo que, si lo que desea es encontrar consejo sobre trámites procesales ajenos a esta judicatura, es claro que no es el Despacho el competente para ello, existiendo profesionales del derecho especializados en la materia, si a bien lo tiene, que prestan sus servicios de asesoría, de manera que pueda superar sus dificultades.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración elevada por la abogada ANA VALERIA POLANIA AUSIQUE en calidad de operadora de insolvencia a través de memorial fechado 14/06/2023, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, Por Secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado a través de parte resolutive del proveído de fecha 24/02/2023.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b578d840a3dc9a8c28d048bf15f8fa1260eb3f3c7c6a63a506b7fba5a7d82**

Documento generado en 12/07/2023 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA:

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA
Demandado: MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ y URIEL VILLA ROJAS
Providencia: Sentencia
Radicación: 41001-40-03-003-2021-00214-00

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 numeral 3° del Código General del Proceso – C.G.P.-, en tratándose de la excepción de mérito **prescripción**, incoadas por el apoderado judicial de los demandados **MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ y URIEL VILLA ROJAS**, en la causa Ejecutiva que les adelanta ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA.

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

El 20 de marzo de 2017, la señora **MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ**, y el señor **URIEL VILLA ROJAS**, suscribieron y aceptaron a favor del señor **ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA**, una letra de cambio por valor de \$100.000.000, que debía ser cancelado en Neiva el 15 de marzo de 2018. Como intereses de la obligación, se pactaron los establecidos por la Superintendencia Financiera, tanto los remuneratorios, los cuales serían pagaderos mensualmente, como en los intereses moratorios. Desde el vencimiento del plazo concedido en la letra de cambio objeto de demanda, los demandados no han realizado el pago total de la obligación, ni de interés causados. El título objeto de ejecución, presta mérito ejecutivo, por contener una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar sumas líquidas de dinero.

El despacho libró el mandamiento de pago por la suma mencionada mediante auto de 3 de junio de 2021, corregido con auto de 12 de agosto de 2021, y dispuso notificar a los demandados.

Los demandados **MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ y URIEL VILLA ROJAS** fueron notificados, y por conducto de apoderado judicial, procedieron a contestar la demanda pronunciándose sobre los **hechos** de la siguiente manera: **Al primero, segundo, quinto y séptimo:** son ciertos tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente. **Al tercero:** no es cierto, por cuanto el demandante exigía sumas de dineros por conceptos de intereses remuneratorios y moratorios superiores a los estipulados por la Superintendencia Financiera. **Al cuarto:** no es cierto; la obligación se ha cancelado parcialmente, y se encuentra

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

probada la mala fe del demandante al no mencionar los abonos que, a la letra de cambio, lo cual, ya es temerario ante la legislación civil, pues pretende cobrar valores cancelados, actuando de mala fe, y cobrando intereses sobre los intereses, ya cancelados. **Al sexto:** no es cierto, por cuanto las obligaciones no son exigibles a los demandados, toda vez que el derecho incorporado en los títulos se encuentra prescrito y por tanto la parte actora no tiene legitimación para obtener el pago de unas sumas de dinero que prescribieron al cabo de 3 años posteriores a la fecha de vencimiento de su pago.

En cuanto a las **pretensiones**, se opone a todas y cada una de ellas, solicitando se nieguen las mismas teniendo que los hechos argumentados por parte de la entidad demandante, no se ajustan a derecho y no son respetuosos de las normas que regulan los títulos ejecutivos reconocidos al demandante, y presenta las siguientes *excepciones perentorias*, cuyo fundamento fáctico se señalan a continuación de su enunciado:

- **Prescripción.** nos encontramos que el título valor -letra de cambio por valor de \$100.000.000-, en el que se fundamenta la demanda, a la fecha no es exigible toda vez que su fecha de creación era el día 20 de marzo de 2017 y fecha de vencimiento era el día 15 de marzo de 2018 en ese orden de ideas es notable que no podría hacer exigible el título valor por cuanto ya han transcurrido los tres años desde la fecha de su vencimiento pues se interpuso la demanda el 10 de mayo de 2021 tal como lo muestra la página de consulta de la rama judicial, es decir no hay el requisito esencial de la exigibilidad, y por tanto le ha operado el término de prescripción de la acción ejecutiva de conformidad con lo pactado el artículo 789 de Código de Comercio, esto es, si la acción cambiaria no se ejerce dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento de la letra, factura y a lo que nos atañe es la letra de cambio.
- **Falta de exigibilidad de la obligación.** Los títulos valores objeto de recaudo, en el presente proceso, carecen del requisito de exigibilidad de la obligación, pues se observa que el documento al cual el demandante prodiga virtualidad ejecutiva no reúne las exigencias del art. 422 del C.G.P., en cuanto no contiene una obligación clara, expresa ni exigible a cargo de quien se demanda, toda vez que carece de la firma del creador, infringiendo lo previsto en los arts. 620 y 621-2 del C. Co., por lo tanto la obligación no es exigible, por las razones antes expuestas.

El demandante dejó vencer en silencio el término que disponía para recorrer las excepciones de mérito, de las cuales corrió traslado el demandado en su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

- *¿Deben declararse probadas las excepciones de **prescripción, y/o falta de exigibilidad de la obligación**, presentadas por los demandados?*

IV. CONSIDERACIONES.

Las sentencias son aquellas providencias a través de las cuales se resuelve el fondo del asunto, esto es, sobre las pretensiones o sobre las excepciones, ya sea con el agotamiento de todo el procedimiento, o bien de forma anticipada. Como es sabido, los jueces tienen el deber de dictar sentencia antelada (no es facultativo, sino un imperativo) cuando se presente alguno de los eventos enlistados en los tres numerales del art. 278 del Código General del Proceso. Uno de esos eventos es que se encuentre probada la excepción de *prescripción*, motivo por el cual se dicte sentencia anticipada.

Como expresó la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “*la sentencia anticipada, o decisión antelada de la litis, encuentra su razón jurídica (ratio iuris) en necesidades de economía y celeridad procesales, que buscan una administración de justicia más eficiente y rápida, cuando concurren ciertas circunstancias que hagan innecesario agotar todas las etapas procedimentales para que el juez ponga fin a la contienda litigiosa, desde luego que sin perjuicio de mantenerse las garantías fundamentales el debido proceso*”². Posteriormente, en otra providencia la Corporación expresó “*que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales*”³.

Es así como sería inocuo adelantar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, cuando el despacho aprecia que se encuentra probada la excepción de **prescripción**, presentada por los demandados, siendo viable dictar la sentencia anticipada, regulada en el artículo 278 numeral 3° del Código General del Proceso, como pasa a exponerse.

El artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que puede demandarse la satisfacción de obligaciones en que concurren las características de ser claras, expresas, exigibles y que consten en cartularios provenientes del deudor o su causante constituyendo plena prueba en su contra, conforme lo cual es dable afirmar que independiente de su origen, público o privado, para que el documento cuente con la calidad de título ejecutivo, la prestación allí contenida debe atender a los mencionados atributos.

Que la obligación sea expresa, significa que se encuentre debidamente determinada y especificada; la claridad alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados tanto en su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); mientras que la exigibilidad implica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Los títulos valores se hallan definidos por en el artículo 619 del Código de Comercio como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, de lo que la doctrina ha considerado que sus características son la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

Las características antes relacionadas tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 422 C.G.P.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

² Sentencia SC4548-2018 de 22 octubre. Rad. No. 11001020300020160228300. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

³ Sentencia SC4600-2019 de 29 octubre. Rad. No. 11001020300020180319100. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Es así como los títulos valores deben cumplir unos requisitos tanto generales como específicos, siendo los primeros: “la mención del derecho que en él se incorpora” y “la firma del creador”, conforme lo dispone el artículo 621 C. de Co.

La letra de cambio consagrada en el artículo 671 ibídem, establece como específicos: **(i)** la orden incondicional de pagar una suma de dinero; **(ii)** el nombre del girado; **(iii)** la forma de vencimiento y; **(iv)** la indicación de ser pagadera a la “orden” o al “portador”, y en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: “desde que es creada en ella emerge nítido y claro el acto o declaración unilateral de voluntad, ya que una persona, conocida como «girador», «creador» o «librador», da «orden escrita» a otra que viene a ser el «girado» o «librado» para que pague una «determinada suma de dinero» en un tiempo futuro a un tercero que tiene la calidad de tomador o «beneficiario» que interviene en la «relación cambiaria.» (STC8460-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Dentro de las presentes tenemos una letra de cambio, por la suma de \$100.000.000, creada el 20 de marzo de 2017, con vencimiento el 15 de marzo de 2018, siendo obligados **MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ y URIEL VILLA ROJAS**. Veamos:

No se olvide que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (Código de Comercio, art. 625), y que “todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente” (art. 626, ib). Las partes ejecutadas no tacharon de falsas las rúbricas que se implantaron en los títulos valores.

La parte demandada por conducto de apoderado, presenta las excepciones denominadas **prescripción, y/o falta de exigibilidad de la obligación**, las cuales se procederá a estudiar.

En relación a la excepción denominada **prescripción**, inicialmente debemos decir que la obligación no es perenne, y ello conlleva que debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, de donde se sigue que si el acreedor no ejercita su derecho se extinguen las acciones derivadas del mismo por el solo transcurso del tiempo y es lo que se denomina prescripción.

En términos del artículo 2512 del Código Civil, *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*, determinando el artículo 2535 de la referida obra, que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*, tiempo que se computa *“desde que la obligación se haya hecho exigible”*. Y es así que *“de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.”*⁴

Ahora, de acuerdo con el artículo 789 del C. de Co., *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Y señala el artículo 2539 del Código Civil, por su parte, que la *“prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*.

Conforme a las reglas contempladas en el inciso 1° del art. 94 del C.G.P., sobre el particular se tiene dicho que *“la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán -con la notificación al demandado-”*⁵.

En vista de lo anteriormente expuesto, y conforme la actuación procesal tenemos lo siguiente:

- El demandante presentó la demanda ejecutiva el **28 de abril de 2021**.
- El despacho libró el mandamiento de pago **3 de junio de 2021**.
- El mandamiento de pago fue notificado por estado el **4 de junio de 2021**.
- Los demandados fueron notificados por aviso del mandamiento del pago el **17 de septiembre de 2021**.

Observamos que la exigibilidad de la obligación era el **15 de marzo de 2018**, y la demanda se presentó el **28 de abril de 2021**, es decir, que cuando se presentó la acción cambiaria, ya esta se encontraba prescrita, toda vez que tenía hasta el **15 de marzo de 2021**, conforme lo cual, la excepción propuesta por la

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de mayo de 2002, Expediente No. 6153, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 712 del 25 de mayo de 2022.

parte demandada está llamada a prosperar y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso de la referencia y su correspondiente archivo.

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del CGP, se condena en costas al demandado. Señalase como agencias en derecho, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** “*Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por el apoderado judicial de los demandados **MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ y URIEL VILLA ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución y **ORDENAR** la terminación del proceso.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE.**

QUINTO.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35c481a231bcc42085bd1cb087bc67195328c7dbfa5955a27a2e20cad9acbc46

Documento generado en 12/07/2023 09:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
DEMANDANTE:	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS – CRA SAS
DEMANDADO:	WORKOVER & WIRELINE SERVICES SAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00633.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto bajo la premisa de estudio de la aplicación de la figura de desistimiento tácito de conformidad con el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito como figura anormal de terminación del proceso, es definida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 como, la “(...) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”.

Sobre una de las circunstancias de aplicación de la figura de desistimiento tácito, advierte el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**”*
Énfasis agregado.

En ese orden, verificado tanto en los expedientes digital y físico, como en el Sistema de Gestión Justicia XXI, el Despacho da cuenta que cuenta con una inactividad, contada a partir de la última actuación que data del 03/02/2022 y notificada por estado el día 04/02/2022, de aproximadamente de un año y cinco meses, contados hasta la fecha de la presente providencia.

Si bien es cierto que existen tres registros de “recepción de memoria” posteriores al día 03/02/2022, lo cierto es que ellos no obedecen a ninguna situación de impulso realizado por la parte interesada respecto del trámite del proceso, por tanto, el Despacho, ante la desidia de la parte accionante ordenará decretar el desistimiento tácito del presente asunto, de conformidad con el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la parte actora tampoco adelantó gestiones tendientes a la notificación del demandado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a la luz del inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la demanda a favor de la parte actora.

QUINTO. - Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4f5755e9cae4dd13c02964e0dcb1f9c1a24125707d25f44ba5a37d91ee5fdb**

Documento generado en 12/07/2023 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	TERMINACION / RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS
DEMANDADO:	RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00444-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa – TERMINACION / RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA – RESTITUCION DE INMUEBLE - propuesta a través de Apoderada por la **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS Nit. 813.001.376-8** en contra de **RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA C.C. 7.693.944**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el libelo genitor adolece de los siguientes requisitos:

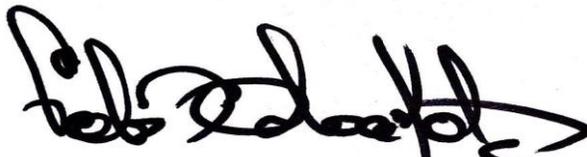
1. Observa el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el demandante solicita la declaratoria del incumplimiento en el contrato de compraventa y comodato, no obstante, se tratan de dos contratos totalmente diferentes, incluso, del referido contrato se percibe que el comodato, es un anexo o parte integrante del contrato de compraventa.
2. Observa el despacho que la parte demandante NO agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7867d18074ece50c17250ecc2b4e73a46ecf43f92947d732f90863253ea3997f**

Documento generado en 12/07/2023 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	HUMBERTO FLOREZ OLAYA
DEMANDADO:	OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ SANDRA MILENA CARO VEGA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00446-00

I. Asunto

Se ocupa el Despacho del recurso de **Reposición**¹ interpuesto por la Apoderada del demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ** frente al proveído adiado veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notificó por conducta concluyente al demandado, se denegó por improcedente la solicitud de terminación del proceso, entre otras disposiciones.

No obstante, se advierte que por aplicación al principio de economía procesal, se considera pertinente resolver igualmente la **Nulidad por Indevida Notificación** presentado por la apoderada de la Demandada **SANDRA CARO VEGA**.²

II. Fundamentos del Recurso

El sustento de la Apoderada del demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ**, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en tanto solicita:

- i. “Que se dé tramite a la solicitud de terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación presentada por la suscrita en memorial fechado del 30 de enero de 2023, y en consecuencia se revoque el numeral cuarto del resuelve de la providencia recurrida.*
- ii. Que se determine que entre los demandados lo que existe es un litisconsorcio cuasi necesario, y en consecuencia el reconocimiento de los efectos que ello conlleva.”*

I. De la terminación del proceso:

- i. Que, el artículo 461 del C.G del Proceso que invoca el Despacho es precisamente el último de los artículos que comprende el capítulo titulado “REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR” y específicamente dicho artículo se titula “TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO” destacando diferentes tiempos y situaciones que se presentan con el pago, por lo que deberá escogerse para este proceso aquella parte de la norma que encuadra en la etapa procesal en la que está el proceso, razón por lo que debió ser el inciso tercero de dicha norma que expresa: “Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y*

¹ Archivo 27 – Expediente Digital

² Archivo 29 – Expediente Digital

de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

- ii.** Precisamente se trata el presente proceso de una ejecución por sumas de dinero, en el momento que presento por mi apoderado la liquidación del crédito, lo hago con la intención de dar por terminado dicho proceso, por carencia total de objeto; pero al no estar dispuesta a aceptar las pretensiones de la parte ejecutada, como el cobro con tasa de usura o el desconocimiento de pagos parciales e intereses, procedo a presentar liquidación del crédito, hasta la fecha que se realiza el pago total, acompañada de tres (3) títulos de consignación a nombre del juzgado contentivos del monto que arrojo dicha liquidación como lo realmente adeudado, además, procedo a solicitar al juez que exonere a mi poderdante del pago de costas procesales, pues las excepciones de mérito planteadas deben prosperar, cobro de lo no debido enriquecimiento sin justa causa y pago parcial, además de haber presentado en el escrito de excepciones de mérito la evidencia de que mi poderdante estuvo dispuesto a pagar y no le fue recibido dichos pagos.
- iii.** Por ello, y muy respetuosamente sr Juez, considero que debió pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportada, en los anexos esta tabla Excel indicando como se realizó la liquidación, correr a la parte ejecutante traslado para exigirle se pronunciará al respecto, pues se constituye una omisión de lo reglado y un desgaste en la administración de justicia seguir adelante con el proceso ignorando dicha liquidación los pagos realizados y la solicitud de terminación del proceso impetrada.
- iv.** Ahora bien, afianzando el artículo seleccionado por el despacho y la idea de que el ejecutado también puede solicitar la terminación del proceso cuando paga lo debido, están dentro del C.G. del Proceso otros artículos propios de la etapa inicial del proceso ejecutivo, etapa procesal en la que se está en el proceso de la referencia, donde claramente se ve que si el ejecutado paga la obligación, el proceso debe terminar, y no es facultativo del ejecutante.
- v.** Es por esta razón que, en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso el deudor podrá solicitar la terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación, esto en aras de que el juez de conocimiento ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan causado con ocasión del proceso o demanda incoada por el acreedor.
- vi.** Y es que no se puede leer la norma parcialmente, pues si bien dicho artículo hace en su primer inciso referencia al ejecutante o su apoderado, los incisos, ,3 y 4, se refieren precisamente a la actuación del deudor en diferentes supuestos: ya existe liquidación del crédito, no existe liquidación del crédito aun y cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones.
- vii.** O, de no haber encontrado la liquidación del crédito presentada por la suscrita ajustada a la ley, y solo en el evento de haber encontrado que debió ser mayor el pago realizado, dar cumplimiento al inciso tercero de este mismo artículo 461 que establece: *“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

II. De otro lado, que no está trabada la Litis porque no ha sido notificada a la otra persona ejecutada, la señora SANDRA MILENA CARO VEGA.

- i.* No puedo compartir sus razonamientos, que obviamente inciden de manera equivocada en la decisión que toma, pues aquí no se trata de un litisconsorcio necesario sino se está en presencia del litisconsorcio cuasi necesario como lo establece el artículo 62 del C.G. del Proceso.
- ii.* La noción legal que establece el Código Civil abarca tanto la solidaridad activa (entre acreedores), como la solidaridad pasiva (entre deudores), siendo la solidaridad pasiva la que adquiere relevancia en el presente proceso, en tanto que en virtud de esta el acreedor ejecutante puede cobrar a cualquiera de los deudores, el señor OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ o la señora SANDRA MILENA CARO VEGA, la totalidad de la prestación debida.
- iii.* Así, el acreedor/ejecutante puede, tiene varias opciones, dirigirse contra los dos deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de los dos ejecutados le pudiera excepcionar de mérito con el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial que nos atañe.
- iv.* Además de ello, el pago total realizado por uno de los deudores, el señor OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ, extingue la obligación y favorece a la señora SANDRA MILENA CARO VEGA, dado que no podría el acreedor seguir demandado en tantas oportunidades como deudores existan al encontrarse satisfecha su prestación.
- v.* En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tiene la competencia de conformar la relación procesal Litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla.
- vi.* Ahora bien, si el ejecutado opto por demandar a los dos obligados solidariamente, pues debe cumplir con la carga procesal de acudir a notificarlos de dicho proceso, por ello, comparto esa parte de la decisión del Juez respecto a la obligatoriedad para el ejecutante de notificar a la ejecutada SANDRA MILENA CARO VEGA, porque el optó por demandarla.

III. Fundamentos de la Nulidad por Indebida Notificación

El sustento de la Apoderada de la demandada **SANDRA CARO VEGA**, gira en torno a la notificación realizada el 07 de julio de 2022 por parte del demandante, en tanto solicita:

- i.* Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago, fechado del 7 de julio de 2022, a la señora Sandra Milena Caro Vega, de conformidad con lo establecido en el en el artículo 291, numeral 3 del C.G. del P, y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- ii.* Como consecuencia de la declaración anterior, dejar sin valor ni efecto la notificación realizada por la parte actora a la señora Sandra Caro.
- iii.* Como consecuencia de la petición primera y segunda se entienda notificada a la señora Sandra a partir de la providencia que declare la nulidad o del auto que reconozca personería jurídica.
- iv.* Señala que, la parte demandante mezcla (nuevamente) los modos de notificación, y no notificó en debida forma a la señora Sandra Caro.
- v.* La parte ejecutante sigue mezclando las disposiciones del artículo 291 del C.G. del P con las disposiciones consagradas específicamente en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que, envió por medio físico al domicilio de mi poderdante los documentos que debían ser enviados en caso de que se

optara por la notificación por medios electrónicos consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- vi.** Desconoce la parte actora que la notificación personal reglada en la ley 2213 de 2022 se funda en la utilización de medios electrónicos, ya que el objeto de la ley, tal como se indicó en el artículo 1 de la misma es, *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (...)”*. Lo anterior quiere decir que, es lógico que uno invoque la notificación de dicha ley si la notificación se surte por correo electrónico, o algún otro canal de comunicación digital, pero NO cuando uno está enviando dicha comunicación mediante correo físico.
- vii.** Si el Despacho considera que nos asiste razón, deberá aplicarse lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G del P con respecto al trazado a mi poderdante, en donde si indica que *“los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó [la nulidad]”*, esto sin perjuicio del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago que se interpone también dentro del término en este proceso.

IV. Trámite

De la Reposición y del Incidente de Nulidad por Indebida Notificación, presentados por las partes demandadas se corrió traslado ANTICIPADO al demandante HUMBERTO FLOREZ OLAYA, no obstante, el demandante al haber descrito traslado al mismo, lo hizo de manera EXTEMPORANEA a la oportunidad procesal concedida, tal como se observa en constancia secretarial visible en el Archivo PDF Nro. 38 del Expediente Electrónico.

V. Consideraciones.

5.1. El recurso de reposición.

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandada.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del proveído adiado veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ**, se denegó por improcedente la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado, entre otras disposiciones.

Así, pues, el juzgado no realizará un arqueo procesal de todas las actuaciones surtidas en la causa ejecutiva de la referencia, toda vez que observado el auto objeto de recurso, se determinan de manera clara las actuaciones del auto fustigado aquí por el demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ**.

Con todo, de acuerdo a los fundamentos fácticos anteriormente expuestos, se advierte que el despacho hará énfasis en los reparos relacionados en el memorial recurrente del demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ**, estos son:

- i.** Respecto del trámite a la solicitud de terminación anticipada del proceso por el pago total de la obligación presentada el día 30 de enero de 2023, y
- ii.** Que se determine que entre los demandados lo que existe es un litisconsorcio cuasi necesario.

Así las cosas, como primera medida, el artículo 461 del Código General del Proceso consagra algunos eventos en que podrá darse por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, dentro de los que se tiene, el escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir y, que cuando no exista liquidación del crédito y de costas en firme, la parte ejecutada podrá presentarlas, con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso, de conformidad al inciso 3° de la norma en cita.

Una lectura a la norma transcrita, permite sentar las siguientes reglas: **i)** para dar por terminado el proceso, a la solicitud de parte demandante, se requiere la acreditación del pago de la obligación y de las costas; **ii)** para declarar la terminación del proceso por pago, es necesario que se encuentren las liquidaciones del crédito y de las costas o la que hubiere lugar, y que el ejecutado presente los títulos de consignación de los valores a órdenes del despacho; y **iii)** el ejecutado puede presentar liquidaciones del crédito pero sólo cuando éstas no existan en el proceso, salvo que se trate de una actualización.

En el presente asunto se tiene, que si bien no existe auto de aprobación de la liquidación del crédito y de las costas, el ejecutado acudió a la regla número dos (2) para dar por terminado el proceso, pero, a pesar de ello, el extremo en cuestión presentó la liquidación de la obligación aduciendo que, de los descuentos realizados con ocasión a las transacciones y abonos, cubren total del capital de la obligación.

Sin embargo, por virtud de la norma en comento, es necesario para que el ejecutado solicite la terminación del proceso por pago, que aporte una liquidación de crédito, toda vez que aún no existe liquidación de crédito, ni de costas en el plenario. Lo que se aprecia del plenario, que el ejecutado allegó liquidación del crédito, omitiendo lo referente a las costas procesales.

No obstante, este despacho, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante, de la liquidación presentada, para que dentro del término correspondiente sea objetado o no, y, en consecuencia, se proceda con el análisis de la aprobación a la liquidación de encontrarla ajustada a la ley y proceder de conformidad.

Por otro lado, el ejecutado OSCAR ALBERTO PINEDA, arguye que se determine que entre los demandados lo que existe es un litisconsorcio cuasinecesario, con fundamento en que no está trabada la Litis porque no ha sido notificada a la otra persona ejecutada, la señora SANDRA MILENA CARO VEGA.

Para efectos de desatar de fondo el presente reparo, el Juzgado considera pertinente hacer énfasis en los siguientes aspectos llevando a la luz a la parte ejecutada.

Por un lado, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a esta figura jurídica lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de

oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Adicionalmente el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “PROCEDIMIENTO CIVIL”, parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio señala:

“Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario.

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga.

*Procede ahora el análisis de cada una de las tres modalidades de litisconsorcio mencionadas. **Litisconsorcio necesario.** Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.*

*Como bien lo dice la Corte, **“la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.** En el*

litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”.

Del mismo modo, los artículos 1570 y 1571 del Código Civil prescriben que, en el caso de obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la obligación (solidaridad activa) y cada uno de los deudores está obligado por el todo (solidaridad pasiva), por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos, pero los fenómenos de extinción de la obligación operarán de igual manera respecto de quienes participaron en el proceso como respecto de los ausentes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de tomarse como punto de referencia las disposiciones del artículo 632 del Código de Comercio, el cual establece que: *“cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, **se obligarán solidariamente**. El pago del título por uno de los signatarios solidarios no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes” (negrilla fuera de texto)*; sustento normativo a partir del cual se establecería que los aceptantes del título valor objeto de marras, señores OSCAR ALBERTO PINEDA y SANDRA MILENA CARO VEGA, son obligados solidariamente a responder por las obligaciones contenidas en el Pagaré, al haber suscrito el documento en el mismo grado, es decir, en calidad de aceptantes.

En tanto que, en virtud de la solidaridad que reza sobre los ejecutados y frente al ejercicio de la acción cambiaria, el artículo 785 del Código de Comercio, dispone:

“El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”

Luego entonces, se establece que aunque exista una solidaridad en lo que respecta a la obligación de satisfacer el derecho incorporado en el título valor base de recaudo, lo cierto es que dicha obligación no implica que entre los aceptantes en el mismo grado, que para el caso concreto serían deudores solidarios, exista una relación jurídica sustancial que implique que el proceso no se pueda resolver si falta alguno de ellos, puesto que es optativo de la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 785 del Co. de Com., accionar para la satisfacción del pago de la obligación en contra de todos los obligados cambiarios en el mismo grado (deudores solidarios), o solamente frente a alguno de ellos, ya que en razón de la solidaridad, la parte demandante cuenta con la posibilidad de cobrar la obligación a uno sólo de ellos o a dos de los mismos o a todos, pues ese es el beneficio que se obtiene cuando la obligación es solidaria, más no que si uno de ellos no aparece como demandado la obligación no se pueda exigir, pues se hace necesario dejar en claro que para que exista un litisconsorcio necesario debe existir una sola relación jurídica de derecho sustancial entre todos los que actúan y que al tratar de discutir esa sola relación jurídica sustancial es obligatorio que todos ellos intervengan, ya que la decisión que se tome va a afectar a todos los que participan de esa sola relación jurídica sustancial.

Así las cosas, bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta que lo expuesto por el demandado OSCAR ALBERTO PINEDA, no afecta la prosperidad de lo pretendido por el extremo demandado en tanto que no logró demostrar bajo este reparo, los supuestos sobre los cuales fincó su mecanismo recursivo, se REPONDRÁ el proveído adiado veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en sus Numerales **SEGUNDO (2°) y CUARTO (4°)**, por los postulados legales y considerandos aquí expuestos.

5.2. De la nulidad.

El Código General del Proceso, en el Capítulo II, Título IV regula las nulidades procesales, y en el Art. 133 y s.s. expresa en forma taxativa las causales, su oportunidad y trámite y los requisitos para alegar tal figura, presupuestos que se hallan satisfechos en el cuaderno Incidental, de cara a obtener las declaraciones y condenas que busca la demandada **SANDRA CARO VEGA** por esta vía procesal, y dejar sin validez las actuaciones surtidas en la notificación del mandamiento de pago fechado el 07 de julio de 2022, en tanto aduce que la parte actora omitió gestionar la notificación de la demandada **SANDRA CARO VEGA** conforme mezcla las disposiciones del Art. 291 del C.G. del Proceso con las consagradas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en tanto, pretende la notificación física como por medio de correo electrónico.

Ahora bien. Consagra el Artículo 133-8 del Estatuto Procesal: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

De igual manera, señala el inciso 5° y párrafos del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

“...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

Respecto de la Nulidad por indebida notificación, el Jurista Fernando Canosa Torrado, señala: *“... este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su presentante o apoderado de cualquiera de éstos”* (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245).

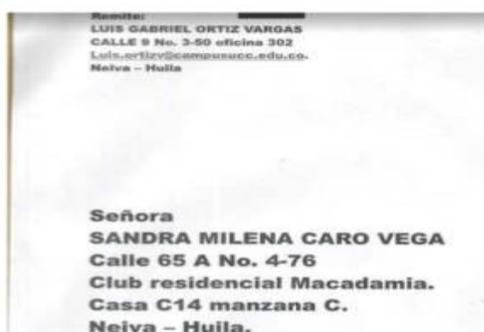
El Derecho de defensa y contradicción que envuelve la causal alegada, comienzan a garantizarse en el Código General del Proceso con la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a garantizar, que el proceso no se inicie a espaldas de la contraparte y, es por esto, que en materia de notificaciones el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, bien al propio demandado, a su Representante o Apoderado, o se tenga por aviso al tenor del Art. 292 del C. G. del Proceso, el cual requiere del cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6° del Art. 291 ibídem, es decir, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado, proceda a practicar la notificación por aviso.

Por otra parte, la Corte Constitucional recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal de acuerdo con el texto de la primera parte del inciso primero del Art. 320 Ob Cit (hoy 292 del C. G. del Proceso), en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”. Significa lo anterior, que inicialmente debe agotarse el trámite contemplado en el Art. 291 ejusdem, y que sólo en caso que esta resulte fallida se podrá acudir a la notificación por aviso.

Tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, específicamente en la providencia citada previamente, es apenas innegable que si tal afirmación es inexacta o falsa, adviene, amén de las sanciones que previene el art. 319 del exánime Código de Procedimiento Civil, hoy Arts. 79, 80 y 81 del C. G. del Proceso, anómalo el emplazamiento, que como se advirtió genera la nulidad comentada, alegable si ya no es que está saneada, cual es el debate jurídico precisamente planteado en esta etapa judicial.

En este punto conviene señalar, que el supuesto fáctico de *nulidad por indebida notificación* le implica al incidentalista-demandado, en este a la demandada **SANDRA MILENA CARO**, demostrar cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación de la parte demandante acerca del error de la notificación conforme lo ordena el Art. 291 - 292 o la Ley 2213 de 2022.

Así, pues, revisadas las anteriores actuaciones procesales, se avizora que la notificación personal física remitida por la parte ejecutante a la demandada **SANDRA MILENA CARO VEGA**, no puede ser tenida en cuenta, dado que la parte interesada fusionó el trámite previsto en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 con el procedimiento establecido en el núm. 3° del Art. 291 del C. G. del Proceso, que a la letra reza: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”. Veamos:



Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada a los efectos de la ley, transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, cuando se empiezan a contar los días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, empezarán a contarse cuando se recepcione acuse de recibo o se constatare el acceso del destinatario al mensaje. Con base en lo anterior, solicitamos respetuosamente acusar recibo de la notificación en el correo.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl03nel@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL - LEY 2213 DE 2022

Así, pues, si era del interés de la parte ejecutante utilizar la forma de notificación personal establecida en el Art. 291 del C.G. del Proceso, la cual se debía prevenir para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, puesto que según el canon normativo citado, las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, lo que de contera creó la confusión que esboza el demandado, cercenándole el derecho defensa y contradicción que le asiste.

En consecuencia, como quiera que la demandada **SANDRA MILENA CARO**, en el escrito de nulidad manifiesta haber conocido el contenido del auto mandamiento de pago adiado siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), junto con los anexos que contienen el expediente en digital, para tal fin, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso la tendrá notificado por conducta concluyente y se correrán los términos correspondientes.

Por consiguiente, se abstendrá el juzgado de imprimir trámite a la “*Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso*” por inoficiosa, pues como se ha señalado en precedencia, su notificación resulta de un enteramiento axiomático y no como resultado de la notificación electrónica remitida por la parte ejecutante.

Con todo lo anterior, el juzgado ordenará reponer únicamente los numerales **SEGUNDO (2°)** y **CUARTO (4°)** del auto adiado 20 de febrero de 2023, de modo que se NEGARÁ la solicitud de terminación por pago total de la obligación y en consecuencia, se CORRERÁ TRASLADO de la solicitud con todos sus anexos por el término de tres (3) días conforme lo preceptúa el Inciso 3 del Art. 461 del C.G. del Proceso al ejecutante, con el fin de que presente las objeciones si fuere el caso que haya al lugar para los demás fines pertinentes que faculta la norma en comento, y por último, se NEGARÁ la solicitud por la cual se pretende que exista un litisconsorcio cuasi necesario entre los demandados.

Igualmente, se TENDRÁ POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SANDRA MILENA CARO VEGA de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G. del Proceso, quien por memorial de fecha 01/03/2023 hora 01:34 pm, manifiesta conocer el link de acceso al expediente en digital que con anterioridad había sido entregado al otro ejecutado dentro del mismo proceso, POR SECRETARIA, se surtirá la constancia de rigor, y por último, se RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA a la profesional en derecho Dra. JESSICA PAOLA SOLANO PINEDA con C.C. 1.047.442.802 y con T.P. 261.488 del C.S. de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve:

PRIMERO: REPONER el proveído adiado veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en sus Numerales **SEGUNDO (2°)** y **CUARTO (4°)**, y, en consecuencia, según los postulados legales y considerandos que apoyan esta decisión, quedará así:

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ en tanto infringe los presupuestos restablecidos en el Art. 461 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días conforme lo ordena el Inciso 3 del Art. 461 del C.G. del Proceso, de la solicitud de

terminación del proceso elevada por el demandado OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ, al ejecutante HUMBERTO FLOREZ OLAYA, con el fin de que presente las objeciones si fuere el caso que haya al lugar para los demás fines pertinentes que factura le norma en comento.

Memorial que se puede visualizar en el siguiente link:

[21Solicitud terminación proceso.pdf](#)

CUARTO: NEGAR la solicitud por parte del demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ**, la cual pretende que se determine que entre los demandados lo que existe es un litisconsorcio cuasi necesario, por lo mencionado anteriormente en este proveído.

QUINTO: TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SANDRA MILENA CARO VEGA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso, quien por memorial de fecha 01/03/2023 manifiesta conocer el link de acceso al expediente en digital. **POR SECRETARÍA** contabilícense los términos a partir de la fecha del presente proveído.

SEXTO: ABSTENERSE DE IMPRIMIR TRAMITE a la solicitud de “*Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso*” incoada a través de Apoderada por la demandada SANDRA MILENA CARO VEGA por inoficiosa, pues como se ha señalado en la parte motiva de este proveído, su notificación resulta de un enteramiento axiomático y no como resultado de la comunicación electrónica remitida por la parte ejecutante.

SEPTIMO: RECONER PERSONERÍA JURÍDICA a la Profesional del Derecho Dra. JESSICA PAOLA SOLANO PINEDA, identificada con C.C. 1.047.442.802 de Cartagena y T.P. 261.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como procuradora judicial de la demandada SANDRA MILENA CARO VEGA, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado con la solicitud de “*Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso*”

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c20d686d446661135c0b4b130d9e5020195d95a23d30526a4468fa9d0bffb4**

Documento generado en 12/07/2023 03:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	NIXON EDUARDO OSORIO CEDIEL
ACCIONADO:	SILVIA EBETH SALAS BASTO
RADICADO:	41001.40.03.003.2011.00680.00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En aplicación de lo instituido en el Art. 278-2 del C. G. del Proceso, emite el Juzgado **SENTENCIA ANTICIPADA**, en tratándose de las excepciones de mérito “**Cobro de lo no debido – Inexistencia de la obligación y Falsedad ideológica o intelectual y material del título valor base de recaudo**”, propuestas por la apoderada de la demandada **SILVIA EBETH SALAS BASTO**, en la causa Ejecutiva que le adelanta **NIXON EDUARDO OSORIO CEDIEL**.

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO

Los documentos allegados a objeto de ejecución, lo constituye: **i) Título Valor Quirografario Letra de Cambio por valor insoluto a capital de \$20.000.000**, con fecha de creación del 31 de julio de 2007, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **NIXON EDUARDO OSORIO CEDIEL** frente al obligado **SILVIA EBETH SALAS BASTO**.

Al estudiar los contenidos de la Letra de Cambio, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor, y constituir plena prueba en contra de la demandada **SILVIA EBETH SALAS BASTO** y, por ello, se expide el mandamiento de pago, ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. TRÁMITE

Proferido mandamiento de pago y, una vez notificado personalmente, la apoderada de la demandada **SILVIA EBETH SALAS BASTO**, dentro del término para contestar la demanda y excepcionar propuso entre otras, la denominada “**Falsedad Ideológica o intelectual y material del título valor base del recaudo**”.

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Para sustentar dicha exceptiva, alega que el documento aducido como título ejecutivo nunca ha sido suscrito por la señora **SILVIA EBETH SALAS BASTO**, se pretende por la parte ejecutante presentarlo como real y contentivo de una obligación convenida entre las partes que presuntamente lo suscribieron.

Que, lo apócrifo del texto que aparece en el título ejecutivo base del presente proceso consiste en que no es un hecho cierto que la señora **SILVIA EBETH SALA BASTO**, hubiese suscrito el título valor, letra de cambio, por valor de \$20.000.000, que la incluye como obligada personal y solidaria de la obligación base de cobro en esta causa ejecutiva, toda vez que no es cierto que la poderdante hubiese aceptado la obligación, como quiera que nunca lo hizo a título personal ni su firma corresponde a la que habitualmente hace para obligarse, además no tenía por qué hacerlo como quiera que nunca ha realizado negocio jurídico alguno con el señor JAVIER SALAS BASTO.

Así mismo, que no es cierto que se hubiera acordado que la fecha de creación y vencimiento de la obligación, era para las fechas en el título valor indicadas, pues como se dijo anteriormente negocio jurídico alguna con el presunto acreedor primario del título, es decir, el referido título valor no ha tenido su vengero en ninguna de las fuentes formales de las obligaciones, además la poderdante no ha expresado su consentimiento ni ha aceptado la obligación allí contenido ni ha plasmado rubrica alguna.

IV. TRAMITE

De las excepciones incoadas por la apoderada de la demandada **SILVIA EBETH SALAS BSATO** se dio traslado a la parte ejecutante mediante auto datado diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012) (pág. 78 Archivo Nro. 01_Expediente Electrónico), sin embargo, dentro del término, el apoderado demandante describió traslado de las excepciones (pág. 80 Archivo Nro. 01_Expediente Digital).

Mediante Auto adiado 18 de noviembre de 2013, se ordenó la práctica de pruebas documentales, testimoniales, interrogatorio y demás, solicitadas por las partes, lo cuales, fueron evacuadas mediante audiencia del 15 de enero de 2013. (pág. 193 a la 204_ Archivo 01_ Expediente Digital)

Por medio de Oficio No. DS-20-26-3-SCRM-0171, la Fiscalía General de la Nación remitió al expediente Formato Informe de Investigador de Laboratorio y suscrito por el Investigador Criminalístico IV, Documentólogo y Grafólogo Forense, respecto de los resultados de análisis de la letra de cambio base de ejecución dentro del presente proceso. (Archivo 05_ Expediente Digital).

V. PROBLEMA JURÍDICO

- ¿Debe declararse probada la excepción de **Falsedad Ideológica o intelectual y material del título valor base del recaudo** incoada entre otras por la apoderada de la demandada **SILVIA EBETH SALAS BASTO**?

VI. CONSIDERACIONES

Ante todo, se considera imperativo señalar que el fallo anticipado y escritural se torna procedente, por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que, dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas, máxime cuando en el sub-judice no hay pruebas por practicar.

La Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en providencia SC12137-2017- Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), M.P. Luis Alonso Rico Puerta, al respecto indicó:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”. Destaca el Juzgado.

De igual manera, el Art. 278 del C. G. del Proceso señala:

*“**Son sentencias** las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, **las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios**, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*“**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

*“**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. Negritas y subrayas del Juzgado.

Aspectos de fundamental importancia, dan claridad frente al planteamiento jurídico que contiene la exceptiva de mérito objeto de análisis, el cual se sustenta brevemente en el hecho que la obligación incorporada en el título valor: **i)** de fecha 31 de julio de 2007, creado por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000), no fue suscrito por la ejecutada **SILVIA EBETH SALS BASTO**, toda vez que la misma arguye que nunca ha aceptado la dicha obligación.

A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo las excepciones de mérito propuestas por la demandada **SILVIA EBETH SALAS**, se iniciará con el estudio de la denominada **“falsedad ideológica y material del título valor Letra de Cambio anexo a la demanda”**, sin embargo, es preciso

traer a colación los artículos 269 y 270 C.G del P, que disponen sobre la tacha de falsedad y su trámite así:

“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. (...) Subrayado y negrilla fuera de texto.

ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

(...)

*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia. Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente **y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.***

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 14 de junio de 2007², clarificó que existen dos clases de falsedad, la falsedad material y la ideológica, respecto de la primera indicó que le es propio el trámite de la tacha regulada en el artículo 289 del C.P.C., en tanto que la segunda se esgrime a través de excepciones de mérito, así mismo precisó que la falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento por alteración del contenido, empero la ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento pues es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad, lo cual expuso de la siguiente manera:

“Ya para finalizar, es preciso hacer las siguientes precisiones:

“a) En primer lugar no debió el juzgado darle trámite a la tacha de falsedad propuesta por los ejecutados, quienes no disputaron que fueron suyas las firmas puestas en el título. Su queja apuntaba a la “falsedad ideológica” del documento, la cual debía esgrimirse –como en efecto se hizo- a través de excepciones de mérito. Lo que le es propio a la tacha de falsedad regulada en el artículo 289 del C.P.C., es la alteración material de un documento público o privado; de allí que no se admita tacha cuando “se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica”.

“Sobre este particular, el Tribunal, con apoyo en la doctrina, puntualizó en sentencia del 18 de julio de 2005 (EXP 871): “La falsedad puede ser de dos clases, material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil de Decisión- Radicado: 11001310301419980764701- M.P. Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.

mediante lavado, borraduras supresiones, cambios o adiciones de su texto.

“La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; **la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.** “En el sub –lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, **sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).
“(..)

“Siendo ello así, el dictamen pericial decretado y practicado resulta ineficaz, porque es el Juez, y no los peritos, quien debe establecer si el pagaré fue diligenciado con respeto a las instrucciones dadas por el suscriptor. La experticia en estos casos, no le quita ni le pone ley a la decisión.”

Se hace necesario ahondar acerca de las cargas probatorias en los procesos ejecutivos, en virtud de que, en el presente caso mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2013 se decretó la práctica de pruebas.

Al respecto, el artículo 167 del C. G. del Proceso, el legislador determinase:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen:

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

“Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Seguidamente, encontramos el principio “onus probando” el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, es decir, tanto los que invoca con la presentación de la demanda, hasta los que sustenta las excepciones.

En relación con lo anteriormente dicho, la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2018, expresó: “de acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de probar”, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte de probar la (existencia o)

existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar hecho como falso o verdadero”.

En la misma sentencia, la Corte Suprema de Justicia ha explicado como en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada una de las partes contribuya con el juez para el esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en este punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquellas, justamente propicia el litigio.

“De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Así las cosas, se desprende del expediente, que la parte demandada luego de su debida notificación del auto de mandamiento de pago adiado 9 de diciembre de 2011, a través de apoderada judicial contestó la demanda proponiendo excepciones y solicitando la prueba pericial de grafología, con el fin de determinar la autenticidad o no de la firma planteada en la letra de cambio base de ejecución presuntamente emanada por la demandada **SILVIA EBETH SALAS**.

De este modo, mediante acta de audiencia del 15 de enero de 2013, se rindieron los testimonios decretados en auto anterior, por lo cual, se llevó a cabo el de los señores JAIR DIAZ BOCANEGRA, JAVIER SALAS BASTOS, entre otros, sin embargo, ellos una vez rendido el respectivo testimonio, aseveraron haber estado presente ante la suscripción de la letra de cambio que hoy es controversia objeto de ejecución.

No obstante, bajo ese mismo escenario, este Despacho Ofició al Cuerpo Técnico de Investigación –CTI-, por lo cual, ateniendo a dicho requerimiento allegaron el informe de Laboratorio expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dirigido a la Fiscalía 16 Seccional de Neiva (Huila), dentro de la noticia criminal 41001600058620120219, y, en suma, del análisis determinante que arrojó el estudio técnico, bajo la observación, descripción de características, comparación y juicio de identidad brindado en original a la letra de cambio, objeto de la controversia, se logró determinar que:

“La firma que como de la señora SILVIA EBETH SALAS BASTO cc no. 36.163.963 obra en el espacio de ACEPTADA del Original de letra de

cambio de fecha 31 de julio de 2007, por valor de \$20.000.000, pactada al día 30 de diciembre de 2009, a favor de JAVIER SALAS BASTOS, NO CORRESPONDE al gesto gráfico de la señalada señora SILVIA EBETH SALAS BASTO cc no. 36.163.963.

Lo anterior quiere decir que de los estudios practicados por los profesionales en grafología y documentología, se logró analizar y determinar que la firma contemplada en la letra de cambio, objeto de ejecución dentro de la presente causa por valor de \$20.000.000, es falsa y corresponde a una imitación, respecto de la presunta suscripción por parte de la señora **SILVIA EBETH SALAS BASTOS**, pues así mismo se refirió en dicho estudio lo siguiente, **“... en la cual el falsario trató de reproducir en forma fiel el movimiento gráfico de la señora SILVIA EBETH SALAS BASTOS, sin dejar en su obra elementos grafonómicos propios suficientes que permitan identificarlo plenamente mediante un cotejo grafológico.”**

No obstante lo anterior, el despacho mediante auto adiado 09 de diciembre de 2022, puso en conocimiento el informe presentado por la Fiscalía General de la Nación en función del Investigador Criminalístico EDWIN VARGAS MANZANO, por el término de tres (3) días, para que los interesados hicieran presente sus observaciones u objeciones conforme lo estipula el Art-. 228 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, y una vez revisado el expediente, no se vislumbra que la parte ejecutante haya presentado escrito donde plasme las objeciones ante el informe técnico de Grafología, incluso a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

En este sentido, considera el despacho que la postura de la parte ejecutante ha sido pasiva a la hora de probar los supuestos de hechos que persigue demostrar, es decir, ha desconocido la carga procesal que le corresponde, al no aportar el material probatorio necesario que sustente su oposición a las excepciones presentadas por la parte demandada.

En consecuencia, del dictamen pericial antes mencionados se puede inferir que la parte ejecutada logró desvirtuar la presunción de autenticidad que amparaba al título valor aportado por el ejecutante, por lo que la falta de validez del título le resta eficacia como título ejecutivo para adelantar la acción cambiaria pretendida y en conclusión es viable y procedente el reconocimiento de la mentada exceptiva propuesta por la ejecutada denominada ***“Inexistencia de la obligación y Falsedad ideológica o intelectual y material del título valor base de recaudo”***, razón por la cual se declarará probada la misma en este aspecto, decretando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la condena en costas y perjuicios a la ejecutante y el archivo del expediente.

Declarada probada la anterior exceptiva, el Despacho se releva el estudio de las restantes al tenor del Art. 282 del C.G.P. y, de conformidad con lo señalado numeral 3° del Art. 443 ibídem, condenará en costas a parte ejecutante en favor de la demandada. Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal a) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, *“Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **“Inexistencia de la obligación y Falsedad ideológica o intelectual y material del título valor base de recaudo”**, propuesta entre otras por la parte demandada **SILVIA EBETH SALAS BASTO**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. El Despacho se releva el estudio de las restantes al tenor del Art. 282 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución y **DECRETAR** la terminación de la causa ejecutiva incoada por **NIXON EDUARDO OSORIO CEDIEL**, frente a **SILVIA EBETH SALAS BASTO**, con base en lo argumentado.

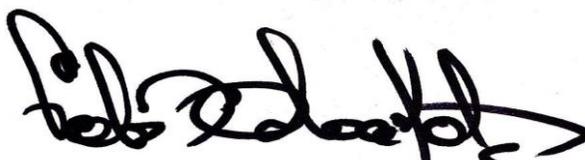
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia)**. En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante en favor de la ejecutada, (numeral 3° Art. 443 del C. G. del Proceso). **Tásense.**

QUINTO: FIJAR Agencias en Derecho en la suma de **\$1.000.000** a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor en el software de Gestión XXI y en el Expediente Virtual almacenado en la nube de ONE-DRIVE.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e3d471237c7083212b072e14e97a53357dfc34eb49f0c069d9ba2ea4d3c0132

Documento generado en 12/07/2023 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>